



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de octubre de dos mil veinte, siendo las 10.10 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 434/18** caratulado "**Riccitelli, Elio Horacio, Juez de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial de Mar del Plata y Gérez, Rubén Daniel, Juez de la Sala III de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata s/ Botassi, Carlos Alfredo y Municipalidad de La Costa- Denuncia**". Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 16 de septiembre del corriente año por resolución fundada del doctor Eduardo Néstor de Lázzari, en calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjueces legisladores doctores Sandra Silvia Paris, Emiliano Balbín, Mario Pablo Giacobbe, Susana Haydee González; y los señores conjueces abogados doctores Cecilia Elisabet Duhalde, Víctor Luis Bernabeu, Adrián Murcho, Mirta Daniela Greco, Abraham Waismann. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del

Dr. ULISES ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 -t.o. según Ley 15.031-?

I. Las presentes actuaciones se originan a partir de la presentación realizada por el doctor Carlos Alfredo Botassi, abogado representante de la Municipalidad de la Costa por la que denunció a los señores Jueces doctores Elio Horacio Riccitelli -integrante de la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata- y Rubén Daniel Gérez -miembro de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación Civil y Comercial del citado Departamento Judicial- (v. fs. 1 y vta.).

Señaló que el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo n° 1 de Dolores, con fecha 15 de julio de 2015, dictó sentencia en los autos "Aguas de la Costa S.A. c/ Municipalidad de la Costa s/ pretensión anulatoria" (causa n° 5152), decidiendo que la firma accionante era la culpable de la frustración del contrato de obra y servicios públicos para proveer de agua potable a importantes sectores del Partido de la Costa.

Agregó que la citada sociedad interpuso recurso de apelación y que el 9 de marzo de 2017, bajo la presidencia



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del doctor Riccitelli la Cámara proveyó la admisibilidad formal del mismo, disponiendo que una vez consentido el auto que así lo ordenaba, las actuaciones pasarían al acuerdo para dictarse sentencia. "Consentido aquel despacho, avocados los jueces a pronunciarse sobre la apelación, no hubo acuerdo entre los dos magistrados que conforman la Cámara que sigue desintegrada. El 13 de julio de 2017, se sorteó para dirimir la cuestión al magistrado de la Cámara Civil y Comercial de Mar del Plata Dr. Rubén Daniel Gérez [...]. El rol del juez civil y comercial se limitaba, como podía ser de otra manera, a formar mayoría con alguna de las posturas prohiadas por sus colegas en un marco de firmeza del llamado de autos para sentencia..." (fs. 2, el subrayado en el original).

Expuso que el 25 de agosto de 2017 el expediente fue remitido a la Sala III de la Cámara Civil y Comercial para conocimiento del doctor Gérez y que el 3 de octubre de 2017 (dos meses más tarde), merced al despacho firmado por el doctor Mora (Presidente de la Cámara en esa fecha) dejó noticia de los siguientes hechos: "que existían 'misivas' o 'intercambio epistolar' entre los Dres. Riccitelli y Gérez, de las cuales se obtuvieron fotocopias certificadas, reservándose los originales en Secretaría. [Q]ue debían expedirse por Secretaría y reservarse 'a sus efectos' (¿?), 'impresión certificada de los votos formulados por los magistrados designados en primer y segundo orden', es decir los Dres. Riccitelli y Mora [...]. [Q]ue 'en el día de la fecha' (3.10.2017), la Actuaría -a instancias del Dr. Mora



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

'en su carácter de juez votante en segundo orden'- labró un acta para ser remitida al votante en tercer término Dr. Gérez [...]. [Q]ue una vez dictada la sentencia *debían incorporarse a la causa 'las piezas reservadas en Secretaría conforme lo dispuesto en el punto 2 y acta referida en el punto 4''* (fs. 2 vta., la cursiva en el original).

Indicó que al día siguiente (4 de octubre de 2017) la doctora María Gabriela Ruffa (secretaria de la Cámara), en cumplimiento de lo ordenado por el doctor Mora, constató que "...el Dr. Riccitelli había entregado su voto el 17.5.2017 y que el segundo votante Dr. Mora emitió su voto en disidencia y entregó el expediente el 30.6.2017. [Q]ue con motivo de la falta de acuerdo se designó al Dr. Gérez, remitiéndosele la causa el 9 de agosto de 2017. [Q]ue el expediente fue devuelto el 15 de agosto, para ser luego remitido por segunda vez a la Cámara Civil el día 25, recepcionado en la Cámara Contencioso administrativa el 29 de agosto, enviado por tercera vez a la Cámara Civil el día siguiente para ser devuelto definitivamente el 19 de septiembre de 2017" (fs. cit., el subrayado en el original).

Entendió que, a esa altura, seis meses después de haber quedado firme el llamado de autos para sentencia, el caso estaba en condiciones de ser resuelto con el voto del tercer magistrado del Fuero Civil y Comercial. "Pero no fue así..." (fs. 3). Sostuvo que el 5 de diciembre de 2017, la Cámara, por mayoría, con los votos coincidentes de los doctores Riccitelli y Gérez, junto a la "...muy significativa y conmovedora disidencia del Dr. Mora..." (fs. cit.)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

decidió "Como medida para mejor proveer, intimar a las partes para que 'expresen lo que estimen corresponder' respecto de la sentencia homologatoria dictada por la Suprema Corte de Justicia en una causa entre las mismas partes que había finalizado con el desistimiento de la Empresa actora, compartido por mi mandante y homologado por el Alto Tribunal (causa B-62.302, 'Aguas de la Costa S.A. c/ Municipalidad de la Costa s/ Pretensión anulatoria') [...]

'Para el caso de guardarse silencio o manifestarse interés en la resolución del recurso (¿?), se hace saber que se librará oficio a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires -también en calidad de medida para mejor proveer- solicitando el envío' de aquellas actuaciones, 'en tanto se juzga indispensable para el tratamiento de la apelación deducida'" (fs. 3 cit., la cursiva en el original).

Explicó que, al fundar su disidencia, el doctor Mora realizó una serie de consideraciones de extrema gravedad que merecían ser investigadas. Así, luego de considerar que la posición de la mayoría revelaba el propósito de retrotraer la discusión en la que se encontraba este expediente a un punto anterior a la fijación de la cuestión originalmente planteada al Acuerdo por razones que no conocía ni pretendía inferir, recordó que los términos de las posiciones contrapuestas de los dos jueces de la Cámara Contencioso Administrativa -que motivaron la integración del Tribunal con un tercer votante- delimitaban los contornos

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

dentro de los cuales a ese último le correspondía pronunciarse.

Afirmó que, tal como lo explicaba el doctor Mora, "...pedir a los contendientes que se pronuncien sobre un juicio fenecido ante la Suprema Corte, sustanciado entre las mismas partes pero con un objeto distinto al que se examinaba por vía de apelación, implica una suerte de ampliación de los términos del recurso y su réplica, reñido con el principio dispositivo, absolutamente improcedente y para nada subsumible en los artículos 34 y 36 del C.P.C.C." (fs. 3 vta.).

Consideró que, de este modo, se puso en evidencia "...una indisimulada intromisión de la jurisdicción en el ejercicio pleno del principio dispositivo", provocándose "una notoria dilación de la labor revisora" con "violación de los principios de economía y celeridad procesal" (fs. cit., la cursiva en el original). Y aclaró que, al responder la intimación, presentó un escrito denunciando la improcedencia del requerimiento y el atentado que se cometía contra el principio de celeridad.

De este modo, denunció retardo de justicia (art. 21 incs. "h" e "i", ley 13.661) al estimar que los jueces denunciados hicieron un arbitrario manejo del proceso. "Resulta bochornoso e inaceptable el intercambio de 'misivas' entre los dos denunciados, las idas y venidas del expediente de una Cámara a la otra para, finalmente, suspender insólitamente el llamado de autos hasta conocer la opinión de las partes respecto de una sentencia del Superior



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Tribunal provincial que no ha hecho más que aceptar el desistimiento de la Empresa Aguas de la Costa sin aportar dato alguno sobre el diferendo allí sustanciado ni, mucho menos, sobre el pleito que motivó la apelación" (fs. 4).

En igual sentido, alegó parcialidad por parte de ambos magistrados (art. 21 inc. "ñ", ley 13.661), pues -a criterio del presentante- los doctores Riccitelli y Gérez, con su accionar, otorgaron a la recurrente la oportunidad de mejorar su expresión de agravios intimándola para que expresara lo que estimara corresponder en torno a la resolución dictada el 13 de septiembre de 2017 por la Suprema Corte de Justicia, cuando el llamado de autos para sentencia se hallaba firme desde el 9 de marzo de ese mismo año. De ahí que consideró que los denunciados actuaban para favorecer la posición procesal de la firma Aguas Argentinas S.A. (fs. 4 vta.).

Concluyó que "1. No resulta discutible que dentro de la función judicial el juez no está constreñido solo por la legalidad y cabe reconocerle un ámbito de discrecionalidad. Empero, al igual que en el desempeño de los Poderes Legislativo y Ejecutivo está vedado a los miembros del Poder Judicial conducirse con arbitrariedad. El proceder de los denunciados, al postergar *sine die* la resolución del recurso con el argumento de que debe conocerse la opinión de las partes sobre una sentencia homologatoria de un desistimiento de un juicio ya fenecido, que tramitó ante la Suprema Corte provincial por motivos diversos a los del juicio en estudio, resulta

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

irrazonablemente dilatorio y parcial, tendiente a favorecer a la Empresa privada accionante que batalla para cobrar una compensación de cientos de millones de pesos. 2. Ambos magistrados han violado desembozadamente los principios de preclusión y congruencia, 'obligando' a la Empresa apelante a sumar nuevas argumentaciones que pudieran derivarse de aquella decisión cimera. 3. Se ha incurrido en retardo de justicia y en ausencia de imparcialidad. 4. La detenida y reflexiva lectura del voto del Dr. Mora, al oponerse con vehemencia la improcedente 'medida para mejor proveer' ordenada el 5 de diciembre de 2017, deja demostrado que advirtió la maniobra ya que adoptó recaudos absolutamente inusuales como fotocopiar los votos, labrar un acta y dejar noticia de que no conocía la intención de sus colegas ni pretendía inferirla" (fs. 4 vta. y 5).

II. El 27 de abril de 2018, el doctor Riccitelli efectuó una manifestación espontánea (v. fs. 42/59 vta.).

Sostuvo que por fuera de la denuncia de retardo de justicia, la causal referida a "parcialidad" buscó direccionar -la mirada y escrutinio del Jurado de Enjuiciamiento- hacia un ámbito no sujeto al control de ese órgano constitucional, esto es, la razonabilidad y/o justeza de una decisión jurisdiccional que, para más, fue emitida cuando aún las actuaciones judiciales se encontraban en debate y, por lo tanto, sin una resolución definitiva, que plasmara la voluntad del órgano de alzada que integra (v. fs. 42 vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que las inferencias, hipótesis y conjeturas de los denunciantes tuvieron como norte afectar el libre estudio y juzgamiento de las actuaciones judiciales, en un por demás claro intento de coaccionar a los jueces naturales a apartarse de la causa en medio del debate, más cuando habían resultado gananciosos en la instancia de grado y ese fallo fue objeto de cuestionamiento por la apelante actora.

Explicó que el escueto escrito de la denuncia no dio cuenta del complejo escenario procesal en el que se insertaba la causa judicial C-7125-DO1 "Aguas de la Costa S.A. c. Municipalidad de la Costa anulatoria" y que ese silencio "... fue el insumo primordial para presentar ante [la] Secretaría Permanente un escenario en el cual, livianamente [...] se me acusa de 'favorecer la posición procesal de la firma Aguas Argentinas S.A.' 'de manera evidente, con total impunidad' [...] o de haber 'violado desembozadamente los principios de preclusión y congruencia'" (fs. 43).

Luego de relatar que la relación contractual entre ambos generó varios litigios judiciales, señaló que dos de ellos (las causas 7125 y 7176) arribaron a la Cámara de la cual es parte cuando el Juez de Primera Instancia dictó sentencia en ambas el día 15 de julio de 2016 lo que motivó la articulación de sendos recursos de apelación por parte de la empresa concesionaria. Los mismos "...fueron declarados admisibles formalmente el 09-03-2017 ['causa 7125'] y el 28-03-2017 ['causa 7176'] y fueron pasados al Acuerdo para Sentencia, practicándose el Sorteo de ley mediante el

Dr. ALISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Sistema de Gestión de Expedientes AUGUSTA, con fecha 20-04-2017 [**'causa 7125'**] y 04-05-2017 [**'causa 7176'**] recayendo en quien aquí suscribe el primer lugar en la votación en ambas causas. Valga aclarar que la **'causa 62.302'**, tanto a la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia en la **'causa 7125'** y en la **'causa 7176'** se encontraba aún en trámite ante la Suprema Corte de Justicia provincial, sin decisión final a su respecto. Idéntico escenario se mantenía al tiempo en que dichas causas fueron sorteadas en la Cámara de Apelación para el tratamiento de los recursos articulados por la empresa concesionaria. El total contenido de la **'causa 62.302'** no obraba entre los antecedentes documentales adjuntados a la **'causa 7125'** y a la **'causa 7176'**, [solo obraban copias certificadas hasta el 09-05-2012, según surge de oficio emitido por la Secretaría de Demandas Originarias y Contencioso Administrativo de la S.C.B.A. de tal fecha] por lo que solo era de posible conocimiento parcial de la alzada" (fs. 44 y vta., el destacado y el subrayado en el original).

De seguido, se ocupó del trámite procesal de ambos expedientes a los fines de desacreditar la denuncia de retardo de justicia.

Indicó que conforme el art. 59 inc. 1 de la ley 12.008 -t.o. según ley 12.310- la Cámara de Apelación debe emitir sentencia en el plazo de treinta días hábiles administrativos a partir de su sorteo. Con cita del art. 14 del reglamento interno del citado órgano, expuso que "...desde que la Excma. Cámara que conformo quedara



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

desintegrada en febrero de 2014 por jubilación de la entonces señora Juez doctora Sardo, se adoptó entre los magistrados titulares - para facilitar la tarea de absorber el trabajo de un juez ausente por vacancia- una práctica de orden interno de circular expedientes para estudio desde la vocalía sorteada en primer término hacia la segunda vocalía los días miércoles, intercaladamente [cada vocalía circula miércoles por medio]" (fs. 44 vta. y 45).

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

De ahí que "...luego de recibir desde Secretaría el día 20-04-2017 la '**causa 7125**' y el día 04-05-2017 la '**causa 7176**', emití mis propuestas de solución para ambas causas el **17-05-2017**, poniéndolas en consideración del señor Juez doctor Mora ese mismo miércoles. Tomando en cuenta los días hábiles judiciales que corren desde el inmediato posterior -al sorteo de fecha 20-04-2017, la '**causa 7125**' debió ser estudiada y remitida con propuesta de opinión y solución al segundo votante el 12-05-2017 [15 días hábiles desde el sorteo]; empero tal día era viernes y conforme la práctica de circular miércoles por medio, debió ser remitida al doctor Mora el 17-05-2017, **esto es, el mismo día en el que este magistrado la remitió**. Como podrá advertirse NINGUN RETARDO DE JUSTICIA SE ME PODRÍA ACHACAR POR EL TRATAMIENTO DE LA '**causa 7125**'. Tomando en cuenta los días hábiles judiciales que corren desde el inmediato posterior al sorteo de fecha 04-05-2017, la '**causa 7176**' debió ser estudiada y remitida con propuesta de opinión y solución al segundo votante el 26-05-2017 [15 días hábiles desde el sorteo]; empero dicha causa fue remitida al doctor Mora el 17-05-



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

2017, esto es, SEIS [6] días hábiles antes del tiempo exigido. Como podrá advertirse NINGUN RETARDO DE JUSTICIA SE ME PODRÍA ACHACAR POR EL TRATAMIENTO DE LA 'causa 7176'" (fs. 45, el destacado, las mayúsculas y el subrayado en el original).

Aclaró que la solución propuesta por él en ambas causas era idéntica y que al tiempo de emitir su voto el total contenido de la causa 62.302 no obraba entre los antecedentes documentales adjuntados a la causa 7125 y a la causa 7176, ni tampoco la Suprema Corte de Justicia provincial había emitido pronunciamiento definitivo, en aquella.

Expuso que fue a partir de la entrega de las causas 7125 y 7176 al señor Juez doctor Mora, el 17 de mayo de 2017, el derrotero procesal de una y de otra fueron diametralmente diversos "En efecto: la 'causa 7176' hasta el día de la fecha se encuentra aún en estudio del señor Juez doctor Mora [179 días hábiles desde que le fue entregada el 17-05-2017]; [...] 'causa 7125' mereció disidencia de fundamentos y solución por parte del señor Juez doctor Mora, lo que se exteriorizó el 30-06-2017, no solo por fuera del plazo fijado en el reglamento interno de la Cámara para el estudio del juez llamado en segundo lugar de la votación, sino por fuera del plazo de ley para emitirse sentencia" (fs. 45 vta., el destacado y el subrayado en el original).

Adujo que el hecho que mediara disidencia y, por ende, necesidad de integración con un tercer juez no se hizo constar en el Acta del Acuerdo del 4 de julio de 2017 -



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inmediato siguiente a la constatación de ausencia de mayoría, como siempre fue de práctica en la Cámara desde sus inicios y en cumplimiento con lo reglado por los arts. 266 y 267 del Código Procesal Civil y Comercial. A raíz de tal omisión, sostuvo que recién retomo la vista de la causa 7125 el 15 de agosto de 2017 cuando desde la Secretaría de la Cámara -por ser juez de primer lugar en la votación- se la acompañan con consideraciones formuladas por el doctor Gérez (quien había sido desinsaculado para integrar el Tribunal por proveído firmado por el señor Juez doctor Mora el 13 de julio de 2017 y a quien se le hubo remitido la causa a estudio el 9 de agosto de ese mismo año. "El señor Juez doctor Gérez, en su rol de juez pleno integrado al Tribunal efectuó una serie de consideraciones tanto de la propuesta decisoria elaborada por mí, como respecto de la disidencia del señor Juez doctor Mora y formuló consideraciones para el debate de la causa desde su propia perspectiva de análisis. Esa esquela se encontraba dirigida tanto a mi persona como al señor Juez doctor Mora" (fs. 46).

Señaló que el 25 de agosto de 2017, devolvió la causa 7125 a la Secretaría de la Cámara con una esquela de respuesta a los comentarios y sugerencias del doctor Gérez, y aclaró que no le constaba que si el señor Juez Mora había tomado vista en esa oportunidad de la causa o -como sucedió en otras ocasiones- se negó a hacerlo sin dejar constancia de ello. "El **29-08-2017**, nuevamente desde la Secretaría de Cámara se me entrega la '**causa 7125**' con nuevos comentarios y propuestas del señor Gérez dirigidos tanto a mi persona

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

como al señor Juez doctor Mora. **El 30-08-2017** reintegro la '**causa 7125**' a la Secretaría de Cámara dando respuesta a la esquila del señor Juez doctor Gérez. No me consta si el señor Juez doctor Mora -como juez de segundo lugar en la votación y a quien se dirigía también la esquila del doctor Gérez- tomó vista en esa oportunidad de la causa o [como sucedió en otras ocasiones] se negó a hacerlo sin dejar constancia de ello" (fs. cit., el destacado en el original).

Sumó a lo expuesto que el día 18 de septiembre de 2017 se le vuelve a entregar la causa 7125 con nuevos comentarios y propuestas del señor Gérez dirigidos tanto a su persona como al doctor Mora, poniendo en conocimiento que con fecha 13 de septiembre de 2017 se dictó resolución en la causa 62.302 por parte de la Suprema Corte de Justicia provincial. "Ese cambio de escenario [respecto de lo existente al momento de emitir mi voto en la '**causa 7125**'...], me inclinó a acompañar una propuesta que hizo al Acuerdo el señor Juez doctor Gérez. Así lo hice saber el **19-09-2017** tanto al referido magistrado como al señor Juez doctor Mora, devolviendo la '**causa 7125**' a la Secretaría de Cámara con una esquila en tal sentido..." (fs. 46 vta., el destacado en el original).

Indicó que en esa oportunidad le constaba que el doctor Mora tomó vista de la causa el 19 de septiembre de 2017 y que fue el 3 de octubre de ese año que, como Presidente del Tribunal dictó un proveído dictado "de oficio" que mereció una respuesta del señor Juez doctor Gérez y de la que tomó conocimiento cuando desde la



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Secretaría de la Cámara el 4 de octubre de 2017 le entregaron nuevamente la causa 7125. "En dicha oportunidad me limito a constatar que aquella propuesta formulada por el señor Juez doctor Gérez el 18-09-2017 contaba con el consenso de dos jueces [Gérez y quien aquí suscribe], por lo que -siendo juez de primer orden de votación- procedí a confeccionar el borrador de resolución interlocutoria que plasmara esa opinión mayoritaria. Con tal proyecto adosado, devolví la causa a la Secretaría de Cámara el 06-10-2017 para consideración de los magistrados Mora y Gérez" (fs. 47). Fue así que el juez Mora tomó vista de la causa el 6 de octubre de 2017, vista que recién cesó un mes después, otra vez mediante el dictado "de oficio" de un nuevo proveído fechado el 7 de noviembre de 2017.

Expuso que luego de eso, la causa 7125 fue puesta en consideración del doctor Gérez el 8 de noviembre de 2017, quien la devolvió el 21 de ese mismo mes y año; y ese día fue puesta en consideración del doctor Mora quien la devolvió el 27 de noviembre de 2017.

Indicó que fue recién ese 27 de noviembre de 2017 que la causa 7125 se le entregó, restituyéndola el día siguiente a la Secretaría de Cámara. "El mismo 28-11-2017, la '**causa 7125**' es puesta en conocimiento del doctor Mora quien la reintegra el 30-11-2017 con una disidencia al proyecto de resolución que se encontraba en debate. El 30-11-2017 la '**causa 7125**' es puesta en conocimiento del doctor Gérez, quien la reintegra el 01-12-2017. Ese día viernes, la Secretaría de Cámara me hace entrega de la '**causa 7125**',



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

restituyéndola a Secretaría el día lunes 04-12-2017. Tanto el doctor Mora como el doctor Gérez toman intervención en la causa el 04-12-2017 y, finalmente, el martes 05-12-2017, en el Acuerdo del Tribunal se emite la Resolución del 05-12-2017, por mayoría del doctor Riccitelli, y Gérez y con disidencia del doctor Mora" (fs. 47 vta.).

Alegó que del detalle realizado, podía extraerse que, después de entregar el 17 de mayo de 2017 su propuesta de solución y argumentos para el recurso de apelación que tramitaba en la causa 7125, tuvo en su poder dicho expediente judicial los siguientes lapsos temporales hasta el dictado de la resolución del 5 de diciembre de 2017: "[i] del 15-08 al 25-08: 7 días hábiles [feriado el 21-08]; [ii] del 29-08 al 30-08: 1 día hábil. [iii] del 18-09 al 19-09: 1 día hábil. [iv] del 04-10 al 06-10: 2 días hábiles. [v] del 27-11 al 28-11: 1 día hábil. [vi] del 01-12 al 04-12: 1 día hábil. [...]. Como se puede apreciar, a lo largo de más de siete [7] meses de trámite de la "**causa 7125**", desde que la entregara por vez primera el 17-05-2017 al señor Juez doctor Mora, he ocupado solo TRECE [13] días hábiles más en el marco del debate del expte." (fs. 48, el destacado en el original).

Señaló que, bajo tales circunstancias, la causal del art. 21 incs. "h" e "i" de la ley 13.661 invocada por los denunciantes resultaba **infundada y maliciosa**.

Continuó diciendo que la causa 7125 le fue nuevamente entregada por la Secretaria de Cámara para estudio el 26 de marzo de 2018, luego de que se



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

materializaran las medidas para mejor proveer dispuestas por Resolución del 5 de diciembre 2017, cuatro días antes del 3 de abril de 2018 cuando fue notificado por la Secretaria Permanente de la existencia de las actuaciones que motivaron este jury, lo que llevó a que presentara la excusación el 10 de abril de 2018 luego de que el 6 de abril de dicho año tomara conocimiento del tenor de la denuncia.

Asimismo, se ocupó de lo que llamó "doble estándar" respecto de la causal invocada por los denunciados. En primer lugar, resaltó que, a la fecha de la presentación espontánea, la causa 7176, que fuera puesta a Consideración del doctor Mora el día 17 de mayo de 2017, aun no fue resuelta por el nombrado magistrado. "Han transcurrido 179 días hábiles sin que el citado juez haya emitido opinión [...]. Aquí 'la notoria dilación de la labor revisora' parece no importar..." (fs. 48 vta., el subrayado en el original).

Explicó que también se exteriorizaba ese doble estándar entre las justificaciones dadas por el doctor Mora como Presidente de la Cámara en los proveídos de fecha 3 de octubre de 2017 y de fecha 7 de noviembre de 2011 en la causa 7176 y su actuación en cumplimiento de las responsabilidades como juez sorteado en primer orden de votación. En tal sentido, dijo "[i] concomitantemente [21-09-2017] con el dictado del proveído del 03-10-2017, en el que como Presidente de la Cámara en la 'causa 7125' dice 'asegurar el buen orden del proceso y el dictado de sentencia en términos', la vocalía del señor Juez doctor



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Mora tenía en estudio ochenta [80] causas, la más añeja del **23-06-2016** [más de quince [15] meses de atraso]. Al mismo tiempo, mi vocalía contaba con once [11] causas, la más añeja del **31-08-2017**, esto es, ninguna con plazo vencido para dictar sentencia. [...] **[ii]** concomitantemente [30-11-2017] con su disidencia en la Resolución del 05-12-2017, en la que critica a la mayoría con sustento en que la medida para mejor proveer importa 'una notoria dilación de la labor revisora, la vocalía del señor Juez doctor Mora contaba con 83 causas en estudio, la más añeja del **23-06-2016** [más de diecisiete [17] meses de atraso][...]. **[iii]** concomitantemente [12-03-2018] con la interposición de la presente denuncia que motiva este expediente [...] -en cuyo texto los denunciantes resaltan que 'el doctor Mora realizó una serie de consideraciones de extrema gravedad y que merecen ser investigadas' [...], puede apreciarse que la vocalía del señor Juez doctor Mora tenía 112 causas en estudio, la más añeja del **27-04-2017**, esto es con 11 meses de atraso, mientras que la vocalía a mi cargo poseía 24 causas en estudio, la más añeja del **21-12-2017** [...] **[iv]** finalmente, al tiempo de mi excusación en la 'causa 7125' con motivo de esta denuncia, el señor Juez doctor Mora tenía para votar en su vocalía 15 causas en segundo término, tres de las cuales le habían sido remitidas para consideración de los proyectos de solución y, fundamentos elaborados por este votante con fechas 17-05-2017 [...]; 09-08-2017 [...] y el 23-08-2017 [...], largos períodos de estudio en los cuales no pareció importar la 'notoria dilación de la labor



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

revisora'..." (fs. 49 y vta., el destacado y subrayado en el original).

Consideró que lo expuesto era suficientemente demostrativo del doble estándar resaltado y de lo malicioso del cargo efectuado por los denunciantes. Tampoco dejó pasar por alto que los presentantes alegaron que con su actuación en la causa 7125, los enjuiciados postergaron *sine die* la resolución del recurso. "Empero, el exhaustivo reporte sobre los tiempos y pasos procesales, efectuado *supra* podrá formar convicción [...] sobre la infundada imputación, más cuando al tiempo de articularse la presente denuncia, la causa judicial ya se encontraba nuevamente en debate después del cumplimiento de la medida para mejor proveer dispuesta el 05-12-2017" (fs. 49 vta.).

Por otra parte, afirmó que el escueto escrito que diera origen a este proceso de enjuiciamiento retaceó información sobre aspectos relevantes del fallo de primera instancia y parcelas sustantivas de los agravios de la concesionaria recurrente que circunscribían el objeto de análisis en el Tribunal de Alzada. De ahí que frente a la denuncia de "arbitrario manejo del proceso" para favorecer la posición procesal de la actora; "violación de los principios de preclusión y congruencia" y "ausencia de imparcialidad", ilustró sobre un aspecto central del conflicto soslayado por los denunciantes, a saber: el agravio individualizado como Punto III.2. del escrito de apelación obrante en la causa 7125 titulado "Errónea e inconducente interpretación de los hechos que motivaron el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

inicio de la causa B. 62.302 y su posterior paralización” (fs. 49, la cursiva en el original). Adujo que cuando la apelante desarrolló el reclamo, criticó la interpretación que el sentenciante de la instancia formulara en torno a la situación jurídica y fáctica que extraía de la causa 62.302, la que describió -tal como se dijo- de errónea e inconducente a los fines del fundamento de su sentencia (v. fs. 54).

Aseveró que la propia concesionaria apelante fue la que le remarcó a la Cámara de Apelación la directa conexión que existía entre la suerte de la causa 62.302 y las cuestiones que cabrían dilucidar en la causa 7125 para llegar, en definitiva, a un juicio completo sobre la responsabilidad en la ruptura del vínculo contractual. Añadió que contrariamente a lo dicho por los denunciante y sin dar cuentas de los antecedentes de la causa 7125, el contenido de la sentencia de primera instancia apelada y el propio memorial de apelación de la empresa concesionaria no permitía a la Cámara de Apelación dejar de sopesar las implicancias que de la causa 62.302 podían derivarse para la solución de la causa 7125. “Lo contrario hubiera significado omitir el abordaje de una cuestión esencial para el pronunciamiento de alzada, lo que hubiera desembocado en un potencial recurso de nulidad extraordinario...” (fs. 54 vta. y 55). “Con ello en miras y teniendo en cuenta que no solo al tiempo de la sentencia de primera instancia, sino tampoco a la fecha de la apelación ni al momento de darse comienzo al debate de la **'causa 7125** el 17-05-2017 [...], la Suprema



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Corte de Justicia había aún emitido decisión definitiva en la **'causa 62.302'**, fue justamente la toma de conocimiento por los miembros de la Cámara [cuando aún seguía abierto el debate de la **'causa 7125'**] del dictado de la Resolución de fecha 13-09-2017 por parte del Superior Tribunal provincial [...] lo que motivó la emisión de la medida para mejor proveer dispuesta por mayoría, en la Resolución de la Cámara del 5-12-2017, **a partir de cuyo voto minoritario los denunciantes construyen sus falsas imputaciones**" (fs. 55, el destacado en el original).

Dr. JESÚS ALBERTO GIMÉNEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Insistió en que aquella resolución del 13 de septiembre de 2017 de la Suprema Corte provincial no era un dato menor, si se prestaba atención a los planteos de la concesionaria recurrente esgrimidos ante la Alzada. Por fuera del desacuerdo de los denunciantes, y también del señor Juez doctor Mora en su disidencia, sobre lo decidido por la mayoría del Tribunal en la resolución fechada el 5 de diciembre de 2017, recordó la jurisprudencia de la Corte federal que enseña que los jueces en sus sentencias, tienen que atender a las circunstancias existentes al momento de la decisión (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28 y 2275; 327:2476; 331:2628; 333:1474; 335:905, entre muchos otros).

Aclaró que ello no era novedoso para la Cámara de Apelación que conformaba ni para el señor Juez doctor Mora quien "al oponerse con vehemencia" a la medida para mejor proveer dio pábulo a la construcción antojadiza que motivó la actuación ante el Jurado de Enjuiciamiento. "En numerosas



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

causas se ha recurrido a ellos a la hora de fallar en un recurso de apelación..." (fs. 55 vta.).

En consecuencia, estimó que ninguna parcialidad podía desprenderse de la resolución suscripta por él y por el doctor Gérez el 5 de diciembre de 2017, sino el total apego a la cuestión sometida a decisión de la Cámara según el memorial de apelación y al hecho del advenimiento de un pronunciamiento de la Suprema Corte en la causa 62.302, por lo que cabía descartar que esa medida para mejor proveer fuera dictada con el propósito de retrotraer la discusión en la que se encontraba el expediente a un punto anterior a la fijación de la cuestión originariamente planteada en el Acuerdo, tal como lo expresó el doctor Mora (v. fs. 56).

Afirmó que la hermenéutica restrictiva formulada por la minoría y apoyada por los denunciantes no tenía en cuenta una mirada mucho más flexible de la Suprema Corte de Justicia en los procesos contencioso administrativos. Citó en apoyo de su postura la causa B. 49.529 "Hercam S.A." (resol. de 3-XI- 2004) y B. 63.050 "V. F. A." (resol. de 6-IX-2006) donde el máximo Tribunal de la Provincia -por mayoría en ambas- suspendió el pase de los autos al Acuerdo y ordenó como medidas para mejor proveer pericial contable - en el primer caso- y pericial psiquiátrica -segundo caso-, prueba ni siquiera ofrecida por las partes, espectro de diligencias que -por fuera de si se compartía o no su alcance- resultaban no solo de mayor entidad que lo ordenado en la resolución del 5 de diciembre de 2017 suscripta por Gérez y por él, sino también más próximas a una



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

superposición con el principio dispositivo, circunstancia que -de todas formas- no le impidió a la Suprema Corte su emisión.

Para cerrar su exposición, señaló que le resultaba llamativo que los denunciantes, al tiempo de presentar el escrito que motivó este expediente ante el Jurado (el 13 de marzo de 2018), afirmaran livianamente que, con la medida para mejor proveer, la mayoría de la Cámara, "con su improcedente accionar otorgaron a la recurrente oportunidad de mejorar su expresión de agravios" (fs. 57 vta. y 58).
Destuvo que la sola lectura del escrito de fs. 774/776 obrante en la causa 7125 por el que la concesionaria recurrente contestó la medida para mejor proveer bastaba para desechar de cuajo lo afirmado por los denunciantes. "Ningún párrafo de tal escrito importó mejorar su memorial de apelación sino, por el contrario, reafirmar la total vigencia de uno de los 'thema decidendum' del recurso, esto es, el agravio individualizado como **Punto III.2.** del memorial obrante en la '**causa 7125**' titulado '*Errónea e inconducente interpretación de los hechos que motivaron el inicio de la causa B. 62.302 y su posterior paralización*'" (fs. 58, el resaltado y la cursiva en el original).

Destacó también la enemistad manifiesta del doctor Mora hacia su persona, la que dejó exteriorizada a solo ocho días antes de formular su disidencia en la causa 7125, cuando en el proveído de fecha 19 de junio de 2017, en el marco del expediente C-7441-MP2 caratulado "Riccitelli Elio Horacio c. Provincia de Buenos Aires - Fisco Provincial s.

Dr. JESÚS ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Pretensión anulatoria" dijo "Por encontrarme en la situación descripta por el art. 17 inc. 10) del C.P.C.C. para con el actor Elio Horacio Riccitelli - enemistad, originada en la actitud claramente ofensiva que el nombrado asumiera respecto de mi persona en el Acuerdo de fecha 04-04-2017-, exteriorizada, desde entonces, en la ausencia absoluta de trato con el nombrado, lo cual resulta de público conocimiento, me excuso de entender en la presente causa (art. 30 del C.P.C.C.)" (fs. 58 vta., la cursiva en el original).

En este sentido, destacó también la concurrencia a la ciudad de Mar del Plata del Director de la Oficina de Resolución de Conflictos doctor Jasovich, a pedido del señor Juez doctor Gérez, con motivo del proveído suscripto por el señor Juez doctor Mora en la causa 7125 (fechado el 3 de octubre de 2017); pues estando plenamente anoticiado del conflicto que dicho proveído había generado con el doctor Gérez, el Juez Mora redobló la apuesta y dictó al mes uno de similar tenor reafirmando su proceder cuando en su disidencia del 5 de diciembre de 2017 hizo referencia a las piezas ordenadas reservar conforme tales proveídos.

Concluyó que "Teniendo en cuenta que los actos procesales a partir de los cuales los denunciantes estructuran sus denuncias datan del 3-09-2017 y del 05-12-2017, esperaron empero hasta el 13-03-2018 para formular su denuncia, esto es, luego de que, por proveído del Presidente de la Cámara [del] doctor Mora, el 07-03-2018 se reanudara el pase de la 'causa 7125' al Acuerdo para la continuidad



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del debate y, consecuentemente, se habilitara el próximo reabordaje del estudio del expediente por parte de quien aquí suscribe como primer votante sorteado. No puede pasarse por alto que la articulación de la denuncia también aconteció a pocos días de la finalización del período anual en el cual desempeñó el señor Juez doctor Mora la Presidencia de la Cámara de Apelación que integro. Esas coincidencias temporales tal vez ayuden a entender que en un párrafo de la denuncia se hable de 'Aguas Argentinas S.A.'

ALFONSO ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

...], yerro que parece responder a la escritura apresurada de la denuncia [...], tal vez con el propósito de que ella tuviera un inmediato efecto casi seguro: el apartamiento por excusación de los denunciados del conocimiento de la '**causa 7126**', lo que terminó sucediendo menos de un mes después de la denuncia y cuando el debate de la causa se había reanudado" (fs. 59 y vta., el destacado y subrayado en el original).

III. Cabe destacar que el doctor Rubén Daniel Gérez no efectuó descargo o presentación espontanea alguna, conforme surge del expediente.

IV. Ahora bien, adelantamos que -conforme lo que se expondrá a continuación- no existe mérito para declarar la competencia de este Jurado en autos (art. 27, ley 13.661).

De la reseña efectuada, se aprecia que las quejas traídas a conocimiento de este Cuerpo tienen como fuente la disconformidad del denunciante no sólo con el trámite de la causa (conf. S.J. 347/16, "Sorraco", resol. de 11-IV-2019)



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

sino también con el contenido de lo resuelto por los magistrados aludidos.

En efecto, no sólo cuestiona que hayan tomado esa decisión -de fecha 5 de diciembre de 2017- sino la medida para mejor proveer allí dispuesta por la que, los enjuiciados, intiman a las partes para que se expresen -en caso de que lo estimaran corresponder- respecto de la sentencia homologatoria de la Suprema Corte de Justicia en la causa B. 62.302, la que había tenido lugar entre las mismas partes y finalizado con el desistimiento de la empresa actora.

En tal sentido, es doctrina de esta Tribunal que "No existe mérito para declarar la competencia del Jurado si las cuestiones traídas a esta sede son de índole jurisdiccional, trasluciendo sólo el desacuerdo con el criterio del juzgador (conf. S.J. 25/08, "Prieto y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 67/09, "Manis", resol. de 15-VI-2010; S.J. 84/10, "Canale y otros", resol. de 7-IX-2010; S.J. 60/09, "De la Cueva", resol. de 5-X-2010; S.J. 86/10, "De Santis", resol. de 21-X.2010; S.J. 421/17, "Soto", resol. de 4-X-19; entre otros).

Las críticas efectuadas, amparadas en la opinión minoritaria, alegan retardo de justicia y parcialidad por parte de los jueces denunciados sin que tales afirmaciones puedan acreditarse a partir de las constancias de la causa. Así, los cuestionamientos no trascienden de una esquemática oposición a lo resuelto, sin otro sustento argumental que la presentación que diera origen a este expediente.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Con relación a ello, reiteradamente el Jurado tiene dicho que no existe mérito para declarar su competencia "...si de las constancias de la causa no se advierten actos de parcialidad por parte del magistrado, tal como formulara la denunciante" (conf. S.J. 281/14 y acums. S.J. 282/14, S.J. 283/14 y S.J. 304/15 "De Angeli Swanck", resol. de 9-IX-2014; S.J. 251/13, "Sobrado", resol. de 7-III-2017; S.J. 351/16, "Petraca", resol. de 23-V-2019; S.J. 511/19, "Ordoqui Trigo", resol. de 17-IX-2019; S.J. 440/18, "Colombo", resol. de 19-IX-2019). Y tampoco si las quejas traídas a conocimiento -endiagándoles a los jueces -entre otras cosas- retardo de justicia por la intervención que tuvieron en el trámite de la causa, en algunos casos- no encuentran correspondencia con las piezas pertinentes y "...solo muestran disparidad de criterio o desacuerdo con las decisiones de los magistrados enjuiciados" (conf. S.J. 40/08, "Terreno", resol. de 7-IX-2010; S.J. 432/18, "Di Tada", resol. de 5-XI-2019).

V. Por otra parte, y a partir del disenso manifestado por el presentante con la opinión mayoritaria, viene al caso destacar que -por regla general- los magistrados no responden políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo en los supuestos de desvío de poder o de error judicial reiterado, entre otros supuestos (conf. Santiago, Alfonso y Finn, Santiago. "Un principio que reconoce algunas excepciones", en: Santiago Alfonso (dir.) *La responsabilidad de los jueces por el contenido de las sentencias*. Buenos Aires: La Ley, 2016; S.J. 342/16 y acums.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

S.J. 343/16 y S.J. 352/16, "Ruiz", resol. de 16-IX-2019; S.J. 530, "Masi", resol. de 20-XII-2019; S.J. 525/19, "González Aloritta", resol. de 26-XII-2019).

En esa misma línea, se ha dicho que "...para que las causales en que el denunciante subsume los yerros que le endilga al magistrado denunciado puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente acreditar el éxito del tránsito recursivo, sino que se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración, perjuicio que provocan y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan. De otro modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida" (conf. S.J. 202/12, "Escobar", resol. de 6-XII-2016; S.J. 448/18, "Casquero", resol. de 26-XI-2019).

Es doctrina consolidada en la materia que "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales; el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable" (conf. S.J. 152/11, "Ordoqui Trigo", resol. de 10-VI-2013;



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

S.J. 222/13, "Dabadie", resol. de 1-X-2013; S.J. 366/17, "Logroño", resol. de 26-IX-2017; S.J. 414/17, "De Marco", resol. de 23-V-2019; S.J. 419/17, "Villafañe", resol. de 23-V-2019; S.J. 427/17, "Barbieri", resol. de 9-VIII-2019; S.J. 374/17, "Sibuet", resol. de 9-IX-2019; S.J. 341/16, "Cardosii y Vicente", resol. de 1-X-2019; S.J. 458/18, "Vila", resol. de 31-X-2019; S.J. 418/17, "Cordiviola y Merola", resol. de 3-XII-2019; entre otros).

A su vez, este Jurado considera que la independencia judicial, el deber de imparcialidad, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir, la opinabilidad propia de las cuestiones jurídicas así también la posibilidad de corregir los inevitables errores judiciales a través de los recursos procesales ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general.

En efecto, debe procurarse evitarse que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de juicio político como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales; y que no cabe por la vía de denuncia cercenar la libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento (conf. S.J. 356/16, "García Marcote", resol. de 1-X-2019; S.J. 372/16, "García Cuerva", resol. de 19-X-2019; S.J. 420/17, "Billone y otros", resol. de 3-XII-2019; entre otros).



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En sintonía con lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que "...el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quiénes no deben verse compelidos a evitar disentir con el "órgano revisor de sus decisiones, el cual, en definitiva, sólo ejerce una función jurisdiccional diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario" (caso "Apitz Barbera c/ Venezuela", considerando 84; conf. S.J. 48/09, "Arias", resol. de 16-V-2011; S.J. 92/10, "Neiiendam", resol. de 23-II-2012; S.J. 281/14 y acumulados S.J. 282/14, S.J. 283/14, S.J. 304/15, resol. de 9-IX-2014; S.J. 281/14, "De Angeli Zwanck", resol. de 18-VIII-2016; S.J. 323/15, "Polchowski", resol. de 17-XI-2016; S.J. 316/15 y acums. S.J. 317/15, S.J. 318/15; S.J. 326/15, "Porto", resol. 11-VII-2017; S.J. 294/15 "Meade", resol. de 26-X-2017; S.J. 285/14, "Guida", resol. de 7-XI-2017; S.J. 377/16, "Oviedo", resol. de 23-IX-2019; entre otros).

En consecuencia, los fundamentos expuestos permiten concluir que los sucesos traídos a conocimiento de este Jurado escapan a su competencia.



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Por ello, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por unanimidad de los miembros presentes,

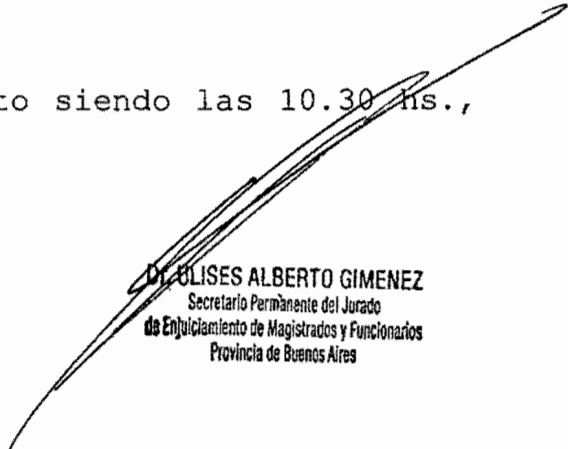
R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661 -texto según ley 14.441-).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto siendo las 10.30 hs., por ante mí, doy fe.


ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

